

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 0182

Fecha 31 DE OCTUBRE DE 2022 Página: 1
 Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120150017902	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIEGO ANDRES ELEJALDE GIL	WILSON ALVEIRO LEON OROZCO	Auto confirmado CONFIRMA EL AUTO APELADO. SIN CONDENA EN COSTAS.- LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/10/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05154311200120180010701	Verbal	MARIA JOSEFA MONROY DE ARENAS	MATEO JOSE MONTIEL ALVAREZ	Auto concede recurso AUTO ADMITE RECURSO - CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACION Y REPLICA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120220002201	Verbal	JUAN DE DIOS COSSIO	CINDY MARCELA ALZATE UBAQUE	Auto concede recurso ADMITE RECURSO APELACION - CONCEDE TÉRMINOS PARA SUSTENTACION Y REPLICA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120210011001	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACION. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTACION Y REPLICA - LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/10/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


 FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
 SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05579310300120220002201
Consecutivo Sría. : 1346-2022
Radicado Interno : 325-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, el 29 de agosto de 2022, dentro de este proceso verbal de declaración de sociedad de hecho promovido por Juan de Dios Cossio contra Cindy Marcela Alzate Ubaque.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e7c8c352f620df77f795cc9c1910c4361813a95221e8b9cb6b1f81be175c32**

Documento generado en 28/10/2022 11:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05615310300120210011001
Consecutivo Sría. : -2022
Radicado Interno : -2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por todos los demandados en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, el 10 de agosto de 2022, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Milagros Ossa Vanegas, Melisa María Vásquez Ossa (en nombre propio y en representación de Estefanía y Manuela Carvajal Vásquez), María Alejandra Vásquez Ossa (en nombre propio y en representación de Juan Camilo y Ximena Carvajal Vásquez), y Johana Camila Zapata Marín contra Juan Pablo Martínez Marulanda, Transportes Urbano Rionegro S.A, Ubeimar Jiménez Colón y Compañía Mundial de Seguros S.A.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte que en caso de que los recurrentes no presenten en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozaron dichos sujetos ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrollaron ampliamente los motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

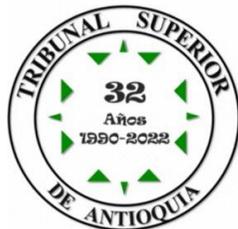
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd26c29266fec9ccdcf7861098d3cd8d6f38215c65341cecf51484304ed4dfb**

Documento generado en 28/10/2022 08:55:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05154311200120180010701
Consecutivo Sría. : 1362-2022
Radicado Interno : 330-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Cauca, el 1° de septiembre de 2022, dentro de este proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por María Josefa Monroy de Arenas contra Mateo José Montiel Álvarez, Servicios Gara S.A y Transportes Unidos Nacionales S.A.S.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte que en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que esbozó dicha parte ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que expresó con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso.

De otra parte, se informa a los extremos litigiosos e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750cd045ee8f0272a43f9f53feb45dbf5432978dd80516003a0a2a058df78f06**

Documento generado en 28/10/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	DIEGO ANDRES ELEJALDE GIL
Demandado:	CARLOS MARIO LEON OROZCO Y OTROS
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Amagá
Radicado:	05-030-31-89-001-2015-00179-02
Radicado Interno:	2022-00297
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión por razones propias del Tribunal
Asunto:	Requisitos para alegar nulidad.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 336

RADICADO N° 05-030-31-89-001-2015-00179-02

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante frente al auto calendarado 9 de mayo de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de nulidad planteada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por DIEGO ANDRES ELEJALDE GIL contra CARLOS MARIO LEON OROZCO, LUZ ELENA LEON OROZCO, ANGELICA DEL SOCORRO LEON OROZCO y WILSON ALBEIRO LEON OROZCO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del trámite que dio origen al recurso

Tras haberse proferido por esta Sala la sentencia del 26 de julio de 2019 mediante la cual se revocó la determinación del A quo y en su lugar se ordenó seguir adelante con la ejecución por las sumas dispuestas como capital en el auto del 21 de octubre de 2015 mediante el cual se libró mandamiento de pago y por los intereses moratorios, se dispuso continuar con el trámite correspondiente para finalmente celebrarse el remate el día 3 de febrero de

2022 donde se realizó adjudicación al ejecutante por cuenta del crédito de en la suma de \$165'966.477.60 adjudicándole el 13.8875% que los ejecutados tienen sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 033-14004 de la O.I.I.P de Titiribí

Así fue como mediante auto del 1º de marzo del 2022 se aprobó la almoneda, se dispuso la cancelación del gravamen hipotecario y se ordenó la entrega material del inmueble.

1.2. De la solicitud de nulidad

El 6 de abril de 2022 la Agencia Nacional de Infraestructura, en adelante ANI, presentó solicitud de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del CGP al considerar que se ha presentado una indebida notificación porque el auto que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble con M.I 033-14004 debía ser notificado de manera personal a la ANI a efectos de satisfacer el interés general y social que subyace en el proyecto de Infraestructura vial Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo-Camilo Ce, Ancón Sur "Autopistas para la prosperidad" para que tuvieran la posibilidad de haber ofertado para adquirir el porcentaje del derecho de propiedad, máxime cuando obra inscripción de oferta formal de compra para su adquisición total; empero el bien fue rematado a favor del acreedor hipotecario, quien no tiene mejor derecho que la ANI.

Añadió la recurrente que cuando la oferta formal de compra se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, el mismo queda excluido inmediatamente del comercio conforme al artículo 13 de la ley 9 de 1989, disposición que fue replicada en el artículo 7 del decreto 2400 de 1989, lo que implica que el Estado sea el único que puede adquirir el dominio del inmueble que es objeto formal de compra; no obstante, los promitentes vendedores y ejecutados en este proceso incumplieron su obligación de levantamiento de cualquier gravamen, lo que condujo a que el juzgado continuara adelante con

el proceso ejecutivo y finalmente a que se rematara a favor del acreedor hipotecario cuando la única que podría ofertar en la audiencia de remate sería la ANI.

Asimismo, defendió que al acreedor real solo le interesa el pago de la suma de dinero, por lo que permitir que aquel adquiriera parte de la propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 033-14004 equivale a defraudar el patrimonio público, pues se le obliga a la ANI a tener que negociar con un tercero, cuando el ordenamiento jurídico no lo autorizaba a hacerse propietario; agregó que la publicación en un medio de amplia circulación regional y/o local no cumple con la finalidad de la expropiación judicial ni con aquellas declaradas en la ley 1682 de 2013 ni autorizaba al juez del proceso a radicar en cabeza del acreedor hipotecario, parte del derecho de propiedad, y si bien tal publicación tiene por finalidad comunicarle a terceros que tengan interés en la almoneda, la ANI no es cualquier tercero.

1.3. Del auto apelado

Mediante auto del 9 de mayo de 2022 el juzgado de primera instancia RECHAZÓ DE PLANO la solicitud de nulidad con apoyo en el artículo 53 del CGP para concluir quienes son partes del proceso ejecutivo hipotecario y en tal sentido indicó que calidad la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no tiene tal calidad, como tampoco ostenta la condición de tercero interviniente porque dicha figura opera es en los procesos declarativos; asimismo, el judex razonó que el artículo 129 del CGP establece que las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia y la ANI no es parte y además, discurrió que, conforme al artículo 280 del CGP, el proveído que fija fecha para llevar a cabo la almoneda no requiere notificación personal.

1.4. Del recurso de reposición y en subsidio apelación

Inconforme con la decisión, la ANI formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que la ANI es un tercero con mejor derecho que el ejecutante en el porcentaje del derecho rematado. Seguidamente reiteró en los argumentos esbozados en la solicitud de nulidad y añadió que no es necesario que fuera parte de manera previa al interior del proceso ejecutivo para que pudiera alegar la nulidad, ya que tal acepción no debe ser interpretada de manera restrictiva, sino que lo verdaderamente relevante es que tenga la legitimación para proponerla, puesto que, en su sentir, si se admitiera la tesis del A quo sería como decir que nunca podría proponer la nulidad quien no fue notificado del mandamiento de pago; y de hecho, el legislador contempló situaciones en las que el juez debe vincular a terceros al interior del proceso ejecutivo, como el evento del artículo 462 del CGP, por cuya razón el cognoscente debió haberse valido de las herramientas de interpretación contenidas en los artículos 11 y 12 del CGP, con fundamento en lo cual deprecó que se revoque la providencia recurrida y se decrete la nulidad.

Al recurso de reposición se dio traslado, siendo aprovechado por la parte demandante quien se opuso a su prosperidad ya que el juzgado no negó el decreto de la nulidad procesal, sino que lo que hizo fue rechazada de plano.

Añadió que cuando se inscribió por la ANI la oferta de compra, el inmueble ya se hallaba fuera del comercio por haberse practicado la diligencia de embargo y secuestro, siendo llamativo que esa entidad celebrara una promesa de compraventa que, precisamente por ese motivo, adolece de nulidad absoluta. Adicionalmente, el actor negó que con la ejecución en mención se esté afectando el interés general, dado que no se está impidiendo el desarrollo de la obra, más cuando la ANI ha desmantelado las construcciones del predio, indica que no es clara la petición elevada por la apoderada recurrente, porque el auto que fija fecha de remate no es susceptible de ser notificado de forma personal y sin que se pueda olvidar que ya la ANI conocía de la existencia del proceso ejecutivo conforme a la respuesta que dio al ejecutante frente al

derecho de petición que le fue elevado por éste el 16 de septiembre de 2019. Ultimó resaltando que cuando se libró el mandamiento de pago no existía ningún tipo de inscripción o medida en el folio de matrícula inmobiliaria que obligara a notificar a la ANI.

1.5. Del pronunciamiento sobre los recursos por parte del judex

El A quo resolvió adversamente el recurso de reposición, para cuyos efectos remitió a los argumentos esbozados en la providencia apelada y agregó que no puede equipararse la situación de la ANI con la citación de acreedor con garantía real, cuyo trámite conlleva una acumulación de demandas, en el que previo el trámite inherente previsto en el artículo 463 del CGP y antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución, cualquier acreedor puede alegar que su crédito goza de determinada preferencia o que se desconozcan otros, aunado a que cuando se inscribió la oferta de compra el inmueble se hallaba fuera del comercio,.

Finiquitó explicando que el artículo 290 del CGP no enlista el auto que convoca a remate como aquél que debía notificarse personalmente.

Seguidamente, concedió la apelación a en el efecto devolutivo y se dispuso la remisión del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite en esta instancia, se procede a decidir el recurso previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Corporación es la competente para decidir la presente alzada, pues de un lado es el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada y del otro, el auto es apelable de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art. 321 del CGP.

Ahora bien, al descender al sub exámine, se aprecia que la sedicente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 9 de mayo de 2022 mediante la cual se rechazó de plano la nulidad del auto que convocó al remate y la actuación posterior, por considerar que no se notificó en debida forma dicha providencia, amén que el inmueble subastado tenía inscrita oferta de compra por parte de dicha entidad, teniendo interés y mejor derecho que el acreedor hipotecario en participar en la almoneda.

Acorde a lo anterior y en consideración a que se vislumbra que la *ratio decidendi* del proveído apelado se cimentó en que la ANI no se encuentra legitimada para promover la nulidad por no ser parte, se hace necesario dilucidar en primer lugar si la nulidad solicitada se encuentra taxativamente señalada en la ley y de ser así si los solicitantes de la nulidad se encuentran legitimados para promoverla.

Pues bien, al abordar de fondo el asunto de cara a los argumentos de la impugnación, tempranamente se advierte que la decisión de primera instancia deberá CONFIRMARSE, pero por las razones de este Tribunal, pues el hecho que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no sea parte en el proceso, ese argumento no le impide que alegue la nulidad por indebida o falta de notificación si es que debía ser citada al proceso.

En primer lugar, procede recordar que en materia de nulidades el legislador adjetivo contempla el trámite a seguir, así, el artículo 134 del CGP señala que la solicitud de nulidad deberá resolverse previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias, lo que permite concluir que a diferencia de la anterior legislación que contemplaba una doble vía para el trámite de las nulidades dependiendo de si requerían, o no, práctica de pruebas, la codificación vigente unificó en uno solo su procedimiento, sin que pueda considerarse un trámite incidental porque el legislador no quiso rotularlo de

esa manera y como se sabe, el principio de la taxatividad rige a los incidentes procesales.

En este sentido, se insiste, las solicitudes de nulidad se resuelven previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (artículo 134 del CGP), advirtiéndose que, si estas últimas no son necesarias para tomar la decisión de la nulidad, podría prescindirse de su decreto y práctica y resolver la petición anulatoria, eso sí, sin obviar el traslado respectivo.

Ahora bien, para efectos de evitar dilaciones en el trámite de tales asuntos, el artículo 135 del CGP contempla los requisitos que deben reunirse para que pueda tramitarse una solicitud de nulidad así:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el presente caso, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA invocó la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, la cual se presenta cuando se practica de manera indebida o no se realiza la notificación al demandado o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Sobre esta causal de nulidad la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia citada por el Doctrinante FERNANDO CANOSA TORRADO en su obra Las nulidades en el derecho procesal civil, señaló:

“[E]l vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a éste, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos *res Inter aíllos judicata*. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que, habiéndose dirigido la demanda contra una persona, ésta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa (G.J tomo CXXIX pág. 26).

Como puede verse, ceñir la posibilidad de alegar el vicio procesal de falta o indebida notificación únicamente a quienes son partes, desconoce la naturaleza o finalidad de la misma causal, la cual busca precisamente que el afectado con un proceso judicial que no le ha sido notificado, debiendo serlo, pueda hacerse parte de él a efectos de cuestionar las determinaciones que dentro de éste se tomen, de ahí que en esta causal de nulidad específica y contrario a lo indicado por el A quo, el legislador en dicha normativa fue claro al señalar que *"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada"*, en otras palabras, **la legitimación para alegar la nulidad por indebida o falta de notificación no la tienen exclusivamente las partes, sino cualquier persona que debía ser citada a la actuación judicial** y así se desprende del mismo numeral 8 del artículo 133 del CGP que reza:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado** (resalto intencional del Tribunal)

De tal guisa, fue un desacierto del A quo rechazar de plano la nulidad con base en el argumento consistente en que la ANI no era parte en la actuación, ya que esta causal de nulidad puede ser alegada por cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citada; empero, en lo que sí le asiste tino al cognoscente es en que *"conforme a lo previsto en el art. 280 ejusdem (sic) no requerir dicho proveído de notificación personal, en el caso de aparecer vinculado como parte el ente estatal aludido a la acción hipotecaria, lo que no sucedió, sin tener poder siquiera para su comparecencia a la presente actuación."*

En efecto, el artículo 290 del CGP es elocuente en precisar en cuáles providencias debe privilegiarse la notificación personal sobre cualquier otro medio de notificación así:

"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales". (Subrayas propias con intención del Tribunal)

De lo visto, puede sostenerse que el auto de que trata el artículo 448 del CGP, no se encuentra establecido en el canon normativo en cita para ser notificado

personalmente a terceros con interés, porque obviamente para tales efectos se consagró como forma de publicidad la del artículo 450 *ejusdem* que enseña que el remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad o, en su defecto, en otro medio masivo de comunicación que señale el juez y si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA no estuvo atenta a la convocatoria de la almoneda para participar, pudiendo estarlo por si le interesaba hacer postura, es una consecuencia adversa que tiene que afrontar, máxime que en este caso, si se revisa el folio de matrícula inmobiliaria 033-14004 que reposa dentro de los archivos comprimidos denominados "102CdAnexosSolicitudNulidad.zip", la existencia de este proceso no era desconocido para ella, pues la oferta de compra se hizo el 20 de junio de 2019 siendo inscrita el 3 de julio de 2019:

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 03-07-2019 Radicación: 2019-033-6-1004

Doc: OFICIO 04-01-20190620004991 DEL 20-06-2019 CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO S.A.S. DE SABANETA

VALOR ACTO: \$939,400.952

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL ÁREA DE 1.173 MTRS2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

A: COLORADO LEON YURANY

A: LEON GARCIA ANGEL JHOBANY

A: LEON GARCIA LEYDER

A: LEON OROZCO ANGELICA DEL SOCORRO

A: LEON OROZCO CARLOS MARIO

A: LEON OROZCO JAIME HUMBERTO

A: LEON OROZCO JOHN JAIRO

A: LEON OROZCO LUZ ELENA

A: LEON OROZCO WILSON ALVEIRO

NIT# 8301259969 ANI

CC# 1033337985 X 11.1111104815 %

CC# 98604068 X 5.5555524075 %

CC# 98603314 X 5.5555524075 %

CC# 21435615 X 13.88861331 %

CC# 98476648 X 13.888610498 %

CC# 3367607 X 11.1111133144 %

CC# 3367335 X 11.1111104815 %

CC# 21436716 X 13.88861331 %

CC# 98477614 X 13.88861048 %

Esto es, cuando ya se hallaba igualmente inscrita la medida de embargo del presente proceso ejecutivo hipotecario, desde el 18 de noviembre de 2015:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 18-11-2015 Radicación: 2015-033-6-1732

Doc: OFICIO 482 DEL 22-10-2015 JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE AMAGA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RDO 05-030-89-001-2015-00179-00. SOBRE DERECHOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ELEJALDE GIL DIEGO ANDRES

CC# 71786724

A: LEON OROZCO ANGELICA DEL SOCORRO

CC# 21435615 X

A: LEON OROZCO CARLOS MARIO

CC# 98476648 X

A: LEON OROZCO LUZ ELENA

CC# 21436716 X

A: LEON OROZCO WILSON ALVEIRO

CC# 98477614 X

De tal guisa, refulge con total nitidez que la ANI no es acreedora hipotecaria y mucho menos puede sostenerse que debía ser citada por tener mejor posición procesal que el ejecutante y hallarse bajo el abrigo del interés general, pues además que tales condiciones no están contempladas en la ley para cimentar su tercería forzosa y el desplazamiento de la posición de acreedor hipotecario del ejecutante, dentro de un proceso ejecutivo de la naturaleza y condiciones del de la referencia, es altamente cuestionable tal argumento cuando incluso el artículo 28 de la ley 1682 de 2013 la obliga a respetar los derechos de los acreedores hipotecarios dentro del proceso judicial, cuando se hubiere realizado la entrega anticipada del predio.

Corolario a lo anterior, la ANI no se encuentra legitimada para alegar esta causal de invalidación, pues no es un tercero que conforme a la ley debía ser citado, ya que la calidad de oferente en compra no constituye un gravamen hipotecario, a más que, de hecho, esa entidad no es titular de derecho real aún porque para ello debía tramitarse el proceso de expropiación respectivo contra el titular del inmueble.

En conclusión, como el apelante no es un tercero que debía ser citado a esta actuación judicial y como si fuera poco la almoneda se notificó en la forma prevista por la legislación adjetiva, era imperioso el rechazo de plano de la solicitud de nulidad por falta de legitimación.

Finalmente, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 no habrá lugar a condena en costas en la presente instancia por no haber sido causadas y haberse ratificado la decisión por razones propias del Tribunal

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de éste proveído, pero por las razones del Tribunal

SEGUNDO.- No hay lugar a condena en costas en la presente instancia conforme a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0398aa764cc7f76f6244aefa3fa140d48a9454bd0ebdb3c34aec450cda1a308c**

Documento generado en 28/10/2022 03:04:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>